

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) S. M. el Rey su augusto esposo y escelsos hijos se trasladaron ayer tarde al real Sitio de San Ildefonso, habiendole llegado á él á las ocho y cinco minutos sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La cantidad á que asciendan los derechos de Aduana por la introduccion del material importado del extranjero desde 15 de agosto de 1859 hasta el 15 de junio del corriente año para las obras del puerto del Grao de Valencia se considerará como subvencion del Estado á las mismas, y se devolverán los derechos que se hayan devengado hasta dicho dia á la Diputacion provincial de Valencia, como administradora de los fondos de las referidas, obras previa la oportuna justificacion.

Art. 2.º Por los Ministerios de Hacienda y Fomento se dictarán las reglas oportunas para que no se otorgue exencion de derechos á ninguna otra cantidad de material que se destine á la terminacion de las obras espresadas.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se otorga á la empresa concesionaria del canal de Urgel un préstamo de 200.000 escudos sobre lo que ya tiene percibido del Estado por virtud de las leyes de 25 de abril de 1856, 12 de junio de 1859 y 18 de junio de 1862, con la misma calidad de reintegro.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que pueda auxiliar á la misma empresa con otros 200.000 escudos en cada uno de los años de 1868 y 1869, siempre que á su juicio lo permita el estado del Tesoro público y las circunstancias de la nacion.

Art. 3.º Los 200.000 escudos que como préstamo se otorgan á esta empresa en el artículo 1.º se abonarán de los 1.200.000 escudos que en el presupuesto del año actual y en el de sus gastos extraordinarios se asignan para fomento de riegos. Los otros 400.000 escudos que se otorgan á la empresa condicionalmente y á juicio del Gobierno de S. M., si llegan á entregársele, se abonarán de los 400 millones cuyo credito está abierto para fomento de riegos por la ley de 7 de abril de 1861, declarando comprendida para su caso esta atencion en las disposiciones de la ley de 11 de julio de 1865.

Art. 4.º El abono de los 200.000 escudos que como préstamo se otorgan á la empresa, y el de los 400.000 que asimismo se le otorgan eventualmente, se hará de los primeros dentro del ejercicio del presente año económico, y el de los segundos en los de los dos años siguientes.

Art. 5.º La empresa no podrá aplicar á otro servicio parte alguna de las sumas que reciba en virtud de esta ley sin justificar en la forma debida que se hallan cubiertas completamente todas las atenciones de conservacion y vigilancia de las obras del canal y de distribucion de aguas.

Art. 6.º Al cumplir el término de cuatro años, contados desde la entrega por el Estado de los 200.000 escudos

que reciba la empresa, esta satisfará 10 por 100 de aumento sobre el 20 por 100 de los productos á que venia obligada por la ley de 18 de junio de 1862, y otro 10 por 100 por los 200.000 escudos en cada uno de los dos años que eventualmente se conceden, deducidos tan solo los gastos de conservacion del canal, y los intereses y amortizacion de las obligaciones emitidas ó que se emitan en adelante hasta completar el reintegro de todas las sumas entregadas ó adelantadas por el Estado.

Art. 7.º Si en el plazo de 20 años, á contar desde la fecha de esta ley, no se reintegrare el Estado de las cantidades facilitadas á la empresa concesionaria se destinará á completar el reembolso el 75 por 100 de los productos, con las solas deducciones espresadas en el artículo anterior.

Art. 8.º En virtud de este nuevo anticipo, se autoriza á la sociedad por concesion especial para emitir obligaciones á medida que sus necesidades lo exijan, por un capital igual al auxilio que ahora se le otorga y á proporcion que lo reciba.

Art. 9.º Quedan modificadas, en cuanto á la forma y tiempo del reembolso al Tesoro público, las leyes de 25 de abril de 1856 y 9 de junio de 1862.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Yo la Reina.—El Ministro, de Fomento, Manuel de Orovio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 43.—Circular.

Excmo. señor: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de Carabineros lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo espuesto por el Consejo de Estado en pleno, en acordada de 6 del actual, acerca de la propuesta de retiro del carabnero de la Comandancia de Navarra

Hipólito Iglesias y Alvarez, ha tenido á bien resolver se tenga entendido al formalizar las propuestas de retiro:

1.º Que los años de abono por natalicios, cruces y reenganches, únicamente son abonables para premios de constancia y no para retiros, debiendo solo contarse para estos el tiempo de efectivo servicio y los abonos de campaña.

2.º Que el premio de 15 escudos 500 milésimas al mes no puede conservarse fuera de las filas del ejército como sueldo de retiro, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 13 de noviembre de 1852, por no deber esceder aquel del de 12 escudos, esceptuándose á los sargentos, á quienes les están otorgados mayores por la ley de 26 de abril de 1856.

3.º Que los cabos segundos y soldados de todas las armas no perpetuados tienen derecho, al tenor de lo dispuesto en la regla 9.ª de la Real orden de 20 noviembre de 1854, á los premios de constancia establecidos por el referido Real decreto de 15 de noviembre para los sargentos y cabos primeros y segundos de artillería é ingenieros perpetuados, conservándolos fuera del servicio con su sueldo de retiro en la propia forma que los gozan estos, quedando sujetos á las mismas reglas, y debiendo reunir para poder cobrarlos las condiciones y circunstancias que para dichos sargentos y cabos se consignan en el espuesto Real decreto.

4.º Que como consecuencia de lo dispuesto se declaran sin efecto las mejoras de retiro de los guardias civiles Pedro García y Zubiri, Francisco García Huertas y Francisco Fresno y García, á que se contrae la Real orden de 24 de agosto de 1864, aunque si descontáseles aquello que por ellas y de buena fé hayan percibido de más.

Y 5.º Que al hacerse de las propuestas de retiro de la clase de tropa se especifique separadamente y con toda claridad en la casilla de tiempo de servicios, cuál sea el efectivo, cuál el de abono de campaña y cual por último el concedido por natalicios, cruces y reenganches que no es abonable para el retiro.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondien-

tes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de junio de 1866.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.—Señor...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 2.º

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente remitido por V. S. en 15 de febrero último, relativo á la falta de asistencia á las sesiones de la Diputacion de esa provincia de don José Luciano Perez, Diputado por el partido de Novelda.

Vista la comunicacion de V. S. de 27 de abril, acompañando la dirigida á su Autoridad por el referido Diputado provincial, escusándose tambien de asistir á la reunion última de dicha Corporacion, fundándose en las mismas razones alegadas para disculpar sus anteriores faltas de asistencia.

Visto el art. 39 de la ley de 25 de setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias:

Considerando que el espediente se halla instruido con entera sujecion á lo dispuesto en el citado artículo:

Considerando que la Diputacion de esa provincia calificó de injustificada é impropcedente la causa alegada por don José Luciano Perez para no concurrir á las sesiones de la Corporacion, despues de los requerimientos que se hicieron con tal objeto:

Considerando que el repetido don José Luciano Perez insistió de nuevo, para excusar su falta de asistencia á la última reunion de la Diputacion, en las mismas razones ya calificadas por aquella:

Considerando que por este motivo se encuentra hace tiempo el partido de Novelda sin representacion en la Diputacion de la provincia, puesto que el Diputado por el mismo se ha colocado en la posicion especial de que va hecho mérito, lo cual no es justo ni conveniente que continúe consinténdose;

S. M., de conformidad con lo prevenido en el citado art. 39 de la ley vigente para el gobierno y administracion de las provincias, ha tenido á bien disponer que el referido don José Luciano Perez sea destituido de su cargo.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que se publique esta resolucion en el Boletín Oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de junio de 1866.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Alicante.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Hacienda.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias me hace presente, que en el sorteo celebrado el dia 7 del actual para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña María Dolores Aznar, hija de don Francisco, Teniente del cuerpo de Carabineros, muerto en el Campo del honor.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 14 de julio de 1866.

El Gobernador, Carlos Marfori.

RELACION, aprobada por Real orden de 9 de diciembre de 1865, de los puntos que han de fijarse como etapas en las marchas ordinarias de las tropas por las líneas de mas frecuente tránsito, y formada por el Depósito de la Guerra, con presencia de las propuestas hechas por los Estados Mayores de las Capitanías generales, de acuerdo con los Gobernadores civiles é Intendentes militares, con arreglo á la Real orden de 6 de mayo de 1863.

(CONTINUACION.)

Table with columns: LINEAS, PUNTOS DE ETAPA, Kilómetros entre las etapas, Número de vecinos de cada etapa, DISTRITOS á que pertenecen, OBSERVACIONES. Rows include routes like Lérída á la frontera por Balaguer, Santa Liña, Tremp, Aren y Viella; Lérída á Puigcerdá por Agramunt, Pons y Seo de Urgel; Lérída á Seo de Urgel por Balaguer, Artesa y Pons; Lérída á Alcañiz por Mequinena, Maella, Alcañiz; Lérída á Tortosa por Flix y orilla izquierda del Ebro; Tarragona á Tortosa; Barcelona á Reus; Valencia á Castellon de la Plana; Valencia á Albacete; Valencia á Alicante por Mogente y Villena.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE JULIO DEL AÑO ECONOMICO DE 1866 A 1867.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Articulos.	Articulos. Escudos.	Total por capitulos. Escudos.	Total por secciones. Escudos.
SECCION PRIMERA.—Gastos obligatorios.			
CAPITULO I.—Administracion provincial.			
Personal de la Diputacion y Consejo provincial.	2.261,690		
Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y de Pósitos.	333,330		
1.° Material de la Diputacion, Consejo y Contaduria de fondos provinciales.	485,333		
Idem de la Comision de examen y cuentas municipales y de Pósitos.			
2.° Idem de la Depositaria de fondos provinciales.	66,600		4.428,272
3.° Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	100		
4.° Material de estas Comisiones.	25		
5.° Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	1.024,987		
6.° Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	133,332		
Idem de empleados del ramo de Montes con arreglo a la ley de			
CAPITULO II.—Servicios generales.			
1.° Gastos de quintas.			
2.° Idem de bagajes.			
3.° Idem de impresion y publicacion del Boletin Oficial.	1.100		1.100
4.° Idem de elecciones de Diputados provinciales.			
5.° Idem de calamidades públicas.			
CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.			
Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.			
1.° Material para estas obras.			
Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.			
2.° Material para estas mismas obras.			5.000
Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travessias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8000 almas.			
3.° Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.	3.000		
4.° Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.			
CAPITULO IV.—Cargas.			
1.° Contribuciones que corresponden a los bienes de la provincia.			
2.° Pensiones concedidas legalmente.	100		100
3.° Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en			

Articulos.	Articulos. Escudos.	Total por capitulos. Escudos.	Total por secciones. Escudos.
4.° Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.			
5.° Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.			
CAPITULO V.—Instruccion pública.			
1.° Junta provincial del ramo.	145,333		
2.° Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda ensenanza.			
3.° Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.			268,333
Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.			
4.° Sueldo del Inspector provincial de primera ensenanza.	125		
5.° Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.			
6.° Biblioteca provincial.			
7.° Museo provincial.			
CAPITULO VI.—Beneficencia.			
1.° Atenciones de la Junta provincial.	914		
2.° Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	40.000		
5.° Idem id. id. de las casas de Misericordia.			143.522,073
4.° Idem id. id. de las casas de Expositos.	102.608,073		
5.° Idem id. id. de las casas de Maternidad.			
6.° Idem id. id. de las casas de Huérfanos y Desamparados.			
CAPITULO VII.—Correccion pública.			
1.° Gastos de cárceles.			
2.° Idem de Establecimientos penales.			
CAPITULO VIII.—Imprevistos.			
Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.			
SECCION SEGUNDA.—Gastos voluntarios.			
CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.			
Unico. Cantidades destinadas a la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.			
CAPITULO II.—Carreteras.			
1.° Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.			30.000
2.° Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	30.000		
CAPITULO III.—Obras diversas.			
Unico. Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran a cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.			

Artículos.	Artículos. Escudos.	Total por capitulos. Escudos.	Total por secciones. Escudos.
CAPITULO IV.—Otros gastos.			
Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.			
SECCION TERCERA.—Gastos adicionales.			
CAPITULO UNICO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.			
1.º Obligaciones pendientes de pago en 30 de setiembre de 1866, procedentes del presupuesto anterior.			
2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.			
Total general.			182.418,678

Sesion de 18 de junio de 1866.—La Diputacion aprobó la anterior distribucion.—El Gobernador, Sesto.—El Oficial mayor Contador, Camilo Pozzi y Genton.—Madrid 6 de julio de 1866.

FERRO-CARRIL DEL PRINCIPE DE ASTURIAS.

(DE ZARAGOZA Á ESCATRON.)

Balance en fin de diciembre de 1865.

Folios del Mayor.	Títulos de las cuentas.	SUMAS DEL		SALDOS.	
		DEBE.	HABER.	DEUDORES.	ACREEDORES.
		Escs. mils.	Escs. mils.	Escs. mils.	Escudos.
1	Accionistas.	986.100	986.100	»	»
2	Caja.	986.100	983.816,062	283,958	»
3	Francisco Zazo.	980.000	980.000	»	»
4	Personal.	1.978.059	»	1.978,059	»
5	Capital social.	»	986.100	»	986.100
6	Construcción y material.	980.000	»	980,000	»
7	Inspeccion facultativa.	982,393	»	982,393	»
8	Alquileres de casa.	1.000	»	1,000	»
9	Gastos de escritorio é impresiones.	1.345,060	»	1.345,060	»
10	Moviliario.	510,550	»	510,550	»
11	Acciones en depósito.	95.000	»	95.000	»
12	Consejeros.	»	95.000	»	95.000
		4.033.016,062	4.033.016,062	1.081.100	1.081.100

NOTA. El capital social de esta Compañia deberá aumentarse en su día por la cantidad á que asciendan las cien pertenencias de Minas que fueron cedidas gratuitamente á la misma por el señor don Leon Cappa, segun consta en el acta de instalacion celebrada en 4 de junio del año próximo pasado, cuyas cien pertenencias, si bien se hallan valoradas por el Ingeniero del Gobierno, señor de Alcibar, en la suma de 400.000 escudos, no se les da lugar en el ingreso de este Estado por no haberse espedido por el Gobierno de S. M. aún los títulos de propiedad, y de ellos hacer el referido señor Cappa la cesion legal.

Madrid 1.º de enero de 1866.—V.º B.º—L. Cappa.—Por el Gefe de Contabilidad, Rafael Ripoll.

La Junta inspectora tiene examinado el anterior balance con los libros de contabilidad á que se refiere, y lo encuentra conforme, sin tener nada que objetar, recomendando su aprobacion á la Junta general.—J. Sandino.—L. Matute.

Conforme con su original.—El Secretario de la Junta general, Joaquin Sandino.—El Delegado del Gobierno, Cancela.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El día 30 del corriente mes, á las doce de su mañana, tendrá lugar en la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia el acto para la enagenacion en pública subasta de 5000 cajo-

nes de pino procedentes de tabacos, que existen en los almacenes de la indicada dependencia, sitos en la calle de Segovia, número 50, y bajo las condiciones siguientes:

- 1.º El tipo para hacer postura á los indicados envases será el de 200 milésimas de escudo cada uno, y no se admitirá postura que baje de este tipo.
- 2.º Los envases estarán de manifies-

to en los indicados almacenes, desde la publicacion de este anuncio hasta el día de la subasta; todos los no festivos, desde las once de la mañana á las cuatro de la tarde.

3.º Para mayor comodidad de los que deseen tomar parte en el remate, se hallarán los cajones [divididos en lotes de 20, 30, 40, 50 y 100 cajones, siendo preferido en igualdad de precio el que haga postura á la totalidad; pero si hubiere quien mejorase el tipo en todo ó en parte de los envases, obtendrá siempre la preferencia.

4.º No se admitirá postura si no se acredita antes por el interesado haber hecho en la tesoreria de esta provincia el previo depósito del 10 por 100 del importe de los envases que desee adquirir, para lo cual se acompañará al pliego de proposicion el abonaré que le haya sido espedido por tesoreria.

5.º Las proposiciones para interesarse en el remate, se harán en pliegos cerrados que se entregarán al señor Administrador ó persona que por delegacion de este presida el acto, media hora antes de dar principio al remate, y serán abiertos á las doce en punto por el Escribano del Juzgado, que debe asistir.

6.º Las proposiciones se sujetarán al siguiente modelo:

D. F., que vive calle de..... número....., enterado del anuncio inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia del día..... del corriente mes, número..... hace proposiciones desde luego, á los envases que se subastan al precio de... milésimas de escudo cada uno, habiendo cumplido con las formalidades prevenidas en la condicion 4.º del citado anuncio.

(Fecha y firma del interesado.)

Lo que se hace saber por medio del presente *Boletín* á los efectos consiguientes.

Madrid 17 de julio de 1866.—El Administrador principal, José Fernandez de Riero.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor don Gregorio Muñoz, Juez de primera instancia del Hospicio de esta corte, refrendada por el actuario, en autos ejecutivos que sigue don Antonio Montenegro, con don Francisco Femenia y Bogallo, sobre pago de reales, se sacan á pública subasta: una berlina, forma de clarens, vestida de verde, tasada en 6000 reales; una guarnicion de limonera dorada, en 500 reales; un caballo alazan, de 11 dedos sobre la marca, cerrado, inglés, en 2000 reales; cuya subasta tendrá efecto el día 28 de actual, á las once de su mañana, en el espresado Juzgado, sito calle de Jacometrezo, número 8, principal.

La berlina está de manifiesto en la calle del Fúcar, número 3, obrador de coches, y el caballo y guarnicion en poder del depositario don Juan Alvarez Neira, calle de la Cabeza, número 9, entresuelo y cochera.

Madrid 17 de julio de 1866.—El Escribano, Lope Montalvo.—571.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 15 de julio de 1866, autorizadas por los señores de la Junta directiva que suscriben.

	INGRESOS.			
	Reales vellon.	Número de imposiciones	Nuevos importes.	Total de importes.
PLAZUELA DE LAS ESCALZAS.				
Seccion 1.ª	44.480	404	54	458
2.ª	40.660	415	»	415
3.ª	25.392	282	»	282
4.ª	35.475	366	»	366
PLAZUELA DES. MILLAN N.º 11.				
Seccion 5.ª	46.846	481	8	489
CALLE PUENCARRAL, HOSPICIO.				
Seccion 6.ª	17.170	179	6	185
TOTALES.	120.023	1227	68	1295

	REINTEGROS.			
	Reales vellon.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta	Total número de pagos.
PLAZUELA DE LAS ESCALZAS.				
Seccion 1.ª	233.53 18	162	31	193

El Director de semana, Manuel Catalá de Valeriola.—Los Vocales.—Angel Echaletu.—Manuel Serantes.—Marqués de Someruelos.—Conde de Casa Florez.—José Sanz y Barea.—Marqués de Villamagna.—Francisco Millan y Caro.—Marqués de Falces.—Marqués de Liédena.—Pedro Fernando Belluti.—Eladio Bernaldez.—Francisco de Paula Lobo.